

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 29 de abril de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2010-0166**, informando que el telegrama remitido a la demandante fue devuelto con la anotación *dirección errada*. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **11 NOV. 2021**

En virtud del informe secretarial que antecede, se requiere a la parte accionada para que acredite el pago de la obligación a su cargo, conforme la liquidación de crédito aprobada por auto del 21 de enero de 2011, para lo cual se dispondrá remitir telegrama y correo electrónico a la ejecutada.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la ejecutada para que en el término de 10 días hábiles, acredite el pago de la obligación a su cargo, conforme la liquidación de crédito aprobada por auto del 21 de enero de 2011, para lo cual se dispondrá remitir telegrama y correo electrónico a la ejecutada.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, en caso de no existir pronunciamiento alguno, **MANTENER** el expediente en secretaría hasta que haya petición de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

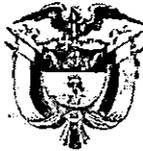
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 171 de Fecha 12 NOV. 2021



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 18 de agosto de 2021, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2012-0346**, informando que se remitió correo al apoderado de la parte demandante y si bien existe constancia de entrega del mismo, ha guardado silencio frente al requerimiento realizado en auto que antecede. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **11 NOV. 2021**

En virtud del informe secretarial que antecede, se requiere a la parte accionada para que acredite el pago de la obligación a su cargo, conforme la liquidación de crédito aprobada por auto del 03 de agosto de 2012, para lo cual se dispondrá remitir telegrama y correo electrónico tanto a la ejecutada como a su apoderada.

En consecuencia se

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a la ejecutada y a su apoderada para que en el término de 10 días hábiles, acredite el pago de la obligación a su cargo, conforme la liquidación de crédito aprobada por auto del 03 de agosto de 2012, para lo cual se dispondrá remitir telegrama y correo electrónico, tanto a la ejecutada como su apoderada.

SEGUNDO: VENCIDO el término anterior, en caso de no existir pronunciamiento alguno, **MANTENER** el expediente en secretaría hasta que haya petición de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

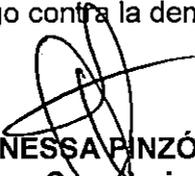
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 171 de Fecha 12 NOV. 2021



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2013/00440 informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la demandada por las resultados del proceso.

Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 11 NOV. 2021

Atendiendo al informe rendido por secretaria, se

DISPONE

DISPOSICIÓN ÚNICA: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

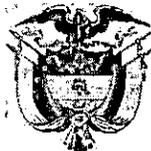
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 171 de Fecha 12 NOV. 2021
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2014/00054 informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la demandada por las resultas del proceso.

Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **11 NOV. 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, se

DISPONE

DISPOSICIÓN ÚNICA: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 191 de Fecha 12 NOV. 2021
Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2014/00404, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la audiencia fijada a las 2:30 pm con radicado 2020/164 se extendió.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **11 NOV. 2021**

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a los doce meridianos (12:00 m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

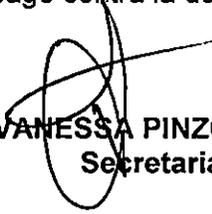
Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 191 de Fecha 12 NOV. 2021
Secretaría _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2014/00660 informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la demandada por las resultas del proceso.

Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 11 NOV. 2021

Atendiendo al informe rendido por secretaria, se

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la **Dra. DANNIA VANESSA YUSELFY NAVARRO ROSAS** identificada con C.C. 52.454.425 expedida en Bogotá y con T.P. 121.126 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada principal de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO** identificado con C.C. 79.899.841 y T.P 211.401 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 83 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

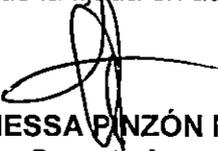
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 171 de Fecha 12 NOV. 2021
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00579, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la fijada en auto que antecede no se realizó.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 11 **NOV. 2021**

En consecuencia, se

DISPONE:

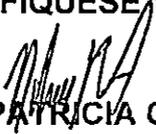
PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. NICOLAS URRIAGO FRITZ** identificado con C.C. 1.014.206.985 y T.P. 243030 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA** en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 687 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 171 de Fecha 12 NOV. 2021
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00712, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la programada en auto que antecede, no se realizó.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA RINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **11 NOV. 2021**

En consecuencia, se

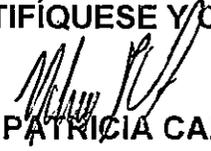
DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para celebrar la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintidos (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia. **Por secretaria remitir telegrama a las partes informándoles la presente decisión.**

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

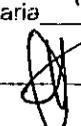
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADC N° 171 de Fecha 11 NOV. 2021
Secretaria


11 2 NOV. 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. 2015/00884, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho (fol. 106)	\$800.000
Otros gastos del proceso	\$0
TOTAL	\$800.000

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE: OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (800.000.00 M/CTE) LAS CUALES SE ENCUENTRAN A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
 Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **11 NOV. 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaría, se procede a correr traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de la liquidación de costas efectuada por secretaría.

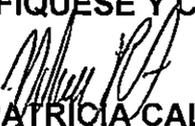
En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: CORRER traslado a las partes por el término legal de tres (3) días de la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., aplicado por analogía a nuestro procedimiento laboral art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
La anterior providencia fue notificada en el	
ESTADO N° <u>171</u>	de Fecha <u>12 NOV. 2021</u>
Secretaria _____ 	

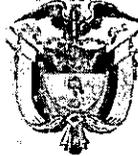
INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2017/00119, informando que la demandada allega memorial con comprobante de consignación.

Sírvase proveer.



EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **11 NOV. 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y conforme la documental obrante a folio 260 del expediente, se dispone poner en conocimiento de la parte demandada el memorial allegado a este Sede Judicial, en el cual reposa copia de la consignación efectuada por el demandante JHON JAIRO CASTRO LINARES ante el Banco Agrario de Colombia, por valor de \$50.000 para los fines legales pertinentes.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE

DISPOSICIÓN UNICA: PONER en conocimiento de la parte demandada el memorial allegado a este Sede Judicial, en el cual reposa copia de la consignación efectuada por el demandante JHON JAIRO CASTRO LINARES ante el Banco Agrario de Colombia, por valor de \$50.000 para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 51 de Fecha 12 NOV. 2021
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 2017/00166, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la fijada en auto que antecede no se realizó.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 11 NOV. 2021

En consecuencia, se

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para resolver las excepciones el día diecinueve (19) de enero de dos mil veintidos (2022) a las once de la mañana (11:00 a.m.) de conformidad con el artículo 443 del C.G.P. aplicable por analogía del artículo 145 del CPTSS.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 171 de Fecha 12 NOV. 2021
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017/00433, informando que se realizó la liquidación de costas de la siguiente manera.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$500.000
Otros gastos del proceso (citorio fol. 63 \$9.700)	\$9.700
TOTAL	\$509.700

EL VALOR TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ES DE QUINIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$509.700.00) A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA Y A FAVOR DE LA DEMANDANTE.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **11** NOV. 2021

Atendiendo al informe rendido por secretaria, en el que se realiza la liquidación de costas del presente proceso se procederá a aprobar la misma.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la anterior liquidación de **COSTAS** de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: Expídanse por secretaria, y a costa de la parte actora, las copias auténticas solicitadas a folio 256 del expediente, expensas a cargo del solicitante.

TERCERO: Se ordena el **ARCHIVO**, previa desanotación en los libros radicadores.

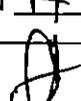
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 171 de Fecha 12 NOV. 2021
Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2017/00639 informando que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago contra la demandada por las resultados del proceso.

Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **11 NOV. 2021**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, se

DISPONE

DISPOSICIÓN ÚNICA: ORDENAR el envío del expediente al centro de servicios de la oficina judicial de reparto para realizar la correspondiente compensación, y que sea devuelto como proceso ejecutivo para continuar el trámite solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 171 de Fecha 12 NOV 2021
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2018/00381, informando que la demandada allega memorial manifestando cumplimiento de la sentencia.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **11 NOV. 2021**

Visto el informe secretarial que antecede y conforme la documental allegada por la pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** obrante a folios 233 a 238 del expediente, se dispone poner en conocimiento de las demás partes el memorial allegado a este Sede Judicial, en el cual informa el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de referencia, para los fines legales pertinentes.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: PONER en conocimiento de las partes el memorial allegado a este Sede Judicial por la pasiva **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** obrante a folios 233 a 238 del expediente.

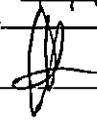
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 171 de Fecha 12 NOV. 2021
Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2018/00599, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá adicionó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **11 NOV. 2021**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

TERCERO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, expídanse por secretaría, y a costa de la parte actora las copias requeridas (fol. 316), expensas a cargo de la solicitante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 171 de Fecha 12 NOV. 2021

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00029, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.



EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **11** NOV. 2021

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente, previa desanotacion en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 121 de Fecha 12 NOV. 2021

Secretaria _____



EXPEDIENTE RAD. 2019-00257

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** allegó dentro del término legal escrito de contestación de demanda y llamamiento en garantía. De igual manera, la parte demandada sociedades **NAVARRO ROCHA SAS** y **ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA** como integrantes del **CONSORCIO NAVARC-ACUEDUCTO ANTIOQUIA** no arrió escrito de subsanación de demanda ni contestó la reforma a la demanda. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC 11 NOV 2021

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de contestación de demanda arrojado oportunamente por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, se tiene que el mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se ordenará tener por contestada la demanda a su instancia, no sin antes reconocer personería al profesional del derecho que compareció a la actuación.

Ahora bien, en lo que respecta a las demandadas sociedades **NAVARRO ROCHA SAS** y **ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA** como integrantes del **CONSORCIO NAVARC-ACUEDUCTO ANTIOQUIA**, al no allegar subsanación de la contestación de la demanda ni arrijar escrito dando respuesta a la reforma, se tendrá por no contestada la demanda a su instancia.

Finalmente, se dispone inadmitir el escrito de llamamiento en garantía arrojado por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, como quiera que aquel se limita a transcribir los capítulos de hechos y pretensiones de la demanda, sin siquiera indicar el fundamento de la vinculación de quienes aspira llamar en garantía. Es por ello que se le concede el término de cinco (05) días a fin que se sirva adecuar el escrito de llamamiento en garantía en los términos del artículo 25 del CPTSS y 64 a 65 del CGP en lo pertinente; requiriéndolo a fin que se limite a explicar los fundamentos de hecho, derecho y las peticiones que estrictamente sustenten el llamamiento en garantía so pena de su rechazo.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- TENER POR NO CONTESTADA la demanda ni su reforma por parte de las demandadas sociedades **NAVARRO ROCHA SAS** y **ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA** como integrantes del **CONSORCIO NAVARC-ACUEDUCTO ANTIOQUIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- INADMITIR el escrito de llamamiento en garantía presentado por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

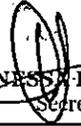
CUARTO.- CONCEDER a la demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** el término de cinco (05) días a fin que subsane el escrito de llamamiento en garantía, so pena de su rechazo.

QUINTO.- RECONOCER al abogado **MARIO DE JESUS DUQUE GIRALDO** identificado con CC 70.121.150 y portador de la TP 67.274 del C S de la J, como apoderado judicial de la demandada **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

1775 1/6

<p>JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ</p> <p>Hoy <u>12 NOV 2021</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>177</u></p> <p> EMILY VANESSA PINZÓN MORALES Secretaria</p>
--

OsE

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00291, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la parte demandante solicitó el aplazamiento de la señalada en auto que antecede.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **11** NOV. 2021

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud efectuada por las partes, en lo que refiere al aplazamiento de la audiencia señalada en auto que antecede.

SEGUNDO: SEÑALAR como nueva fecha para realizar la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y quince de la mañana (08:15 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas; se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud efectuada por la apoderada de la parte actora respecto a ordenar el emplazamiento de PORVENIR S.A., como quiera que por auto del 05 de octubre de 2021 se dispuso tener por no contestada la demanda por parte de dicha administradora de fondo de pensiones.

CURTO: REQUERIR a las partes para que suministres al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

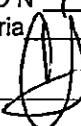
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° **17** de Fecha **12 NOV. 2021**
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), pasa al despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00335, informándole a la señora Juez que el H. Tribunal Superior de Bogotá confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **11** NOV. 2021

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: Por secretaría, realícese la liquidación de costas del presente proceso de conformidad con lo previsto en el Art. 366 del C.G.P., aplicable por analogía expresa del art. 145 del C.P.T y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

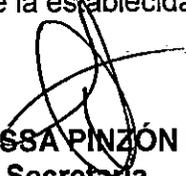
La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 11 de Fecha 12 NOV. 2021

Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00520, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la establecida en auto que antecede no se realizó.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **11 NOV. 2021**

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

SEGUNDO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** para que en el término de 10 días hábiles allegue el expediente administrativo completo y detallado del causante **ALBERTO ARANGO ÁLVAREZ** identificado con C.C. 2.492.742, **por secretaria remitir el oficio correspondiente.**

TERCERO: SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. HERNÁN FELIPE JIMÉNEZ SALGADO** identificado con C.C. 79.899.841 y T.P 211.401 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de o la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 92 del expediente.

CUARTO: TENER por terminado el mandato que venía ostentando la **Dra. ASTRID JASBLEYDE CAJIAO ACOSTA** identificada con C.C. N. 52.938.149 y T.P. N. 282.206 del C.S. de la J., como apoderada sustituta de la parte demandada.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 17 de Fecha 12 NOV. 2021
Secretaria 

2021 4 /

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los cinco (05) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2019/00623, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que la programada en auto que antecede, no se realizó.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **11 NOV. 2021**

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para realizar la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día dos (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. ANDRÉS FERNANDO CASTILLO SEVILLANO** identificado con C.C. 1.022.400.488 y T.P 342461 del C.S. de la J. para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 163 del expediente.

TERCEO: REQUERIR a las partes para que suministres al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 171 de Fecha 11 2 NOV 2021
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2021, pasa al despacho el proceso No. 2019-764, con el fin de reprogramar audiencia. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA, D.C.

Bogotá D.C., 11 NOV. 2021

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para la Continuación de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento para el día **02 de febrero de 2022 a las 2:30 pm**, oportunidad en la cual se incorporará la documental requerida, se escucharán alegatos y se emitirá la correspondiente sentencia.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte demandada para que en el término de 10 días hábiles allegue la documental requerida en audiencia del 20 de septiembre del año en curso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que suministres al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 91 de Fecha

11 2 NOV. 2021

EXPEDIENTE RAD. 2020-00008

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada **WILMAR ALBERTO SÁNCHEZ GARCÉS** allegó dentro del término legal escrito de subsanación de contestación de demanda. De igual forma informo que la demandada sociedad **INVERSIONES SÁNCHEZ GARCÉS SAS** allegó de forma extemporánea escrito de subsanación de la contestación de la demanda. Sírvase proveer.


EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C.

Bogotá DC el 1 NOV. 2021

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de subsanación allegado por el demandado señor **WILMAR ALBERTO SÁNCHEZ GARCÉS** cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda a su instancia, máxime cuando se corrigieron las falencias que adolecía y que fueran puestas en conocimiento en auto del 12 de julio de 2021 (fl 175).

Seguidamente, como quiera que el término para subsanar la contestación de la demanda fenecía el 21 de julio de 2021, al encontrarse notificada al providencia que inadmitió la misma por anotación en estado electrónico número 103 del 13 de julio de 2021, sería del caso tener por no contestada la demanda por parte de la demandada **INVERSIONES SÁNCHEZ GARCÉS SAS**, al allegar la subsanación a través de correo electrónico el 21 de julio de 2021 a las 05:43PM, sin embargo y como quiera que las falencias presentes en el mencionado escrito de contestación, obedecen a no haber emitido respuesta al hecho 43 ni allegar la totalidad de las pruebas documentales enunciadas, el Juzgado tendrá por contestada la demanda con la salvedad que se tendrán en cuenta las documentales vistas a folios 149 a 156; no habiendo lugar a tener por confeso lo narrado en el hecho 43 de la demanda, como quiera que aquel no es susceptible de confesión, no dándose por cumplido el supuesto de hecho de que trata el numeral 3 del artículo 31 del CPTSS.

De otra parte, el Juzgado no pierde de vista que a folios 184 a 185, obra certificado de existencia y representación de la sociedad demandada **COMERCIALIZADORA MI PRINCIPAL DESVARE SAS**, de donde se lee que su matrícula se encuentra cancelada desde el 29 de enero de 2016, esto es, antes de instaurarse la presente demanda incluso.

Siendo ello así, para el Juzgado es claro que a partir de la fecha de cancelación de la matrícula de aquella sociedad, ésta perdió su capacidad para actuar y por tanto no es posible su comparecencia como demandada al interior del presente trámite, por motivos de su extinción. De ahí que en los términos del numeral 3 del artículo 85 del CGP aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, no surja alternativa distinta a este Despacho salvo la de declarar terminado el presente proceso ante la absoluta imposibilidad de vincular a un proceso judicial a una persona jurídica cuya extinción fue declarada en calidad de accionada, al no ser sujeto de deberes ni de obligaciones y por tanto no se dan por cumplido los requisitos de que tratan los artículos 53 y 54 del CGP para continuar con el proceso y así se dirá en la parte motiva del presente proveído.

Finalmente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS de carácter virtual a través de la plataforma LifeSize o la que autorice el Consejo Superior de la Judicatura el día _____ a partir de las _____ advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video; así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 15 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co, remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes y los testigos solicitados reciban notificaciones a fin de establecer comunicación y enviar los enlaces para acceder a la diligencia.

En consecuencia se,

DISPONE

PRIMERO.- TENER por contestada la demanda por parte de los demandados **WILMAR ALBERTO SÁNCHEZ GARCÉS** y la sociedad **INVERSIONES SÁNCHEZ GARCÉS SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR terminado el presente proceso a instancia de la sociedad **COMERCIALIZADORA MI PRINCIPAL DESVARE SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- SEÑALAR el día catorce (14) de febrero 2022 a partir de las 08:30AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

CUARTO.- ADVERTIR a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

QUINTO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 12 NOV. 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 171
El Secretario 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los nueve (09) días del mes de noviembre del dos mil veintiuno (2021), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00712, con el fin de reprogramar audiencia, toda vez que el apoderado de la parte demandada solicito el aplazamiento de la audiencia fijada en auto que antecede.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **11 NOV. 2021**

En consecuencia, se

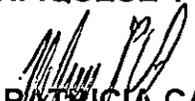
DISPONE:

DISPOSICIÓN UNICA: SEÑALAR como nueva fecha para celebrar la audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022) a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), surtida la audiencia, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 191 de Fecha 12 NOV. 2021
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral No. 2020/00079, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **11** NOV. 2021

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 71 de Fecha 12 NOV. 2021

Secretaria



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420210049000**

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **CARMEN LUZ LOZANO CABALLERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.738.050, actuando a través de apoderado judicial, en contra la **SECRETARIA DISTRITAL EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, LA FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**, en su calidad de administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El apoderado de la accionante manifiesta que su representada presentó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá el 23 de noviembre de 2018 solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 47 Administrativo de Oralidad de Bogotá, sin obtener decisión de fondo, a pesar de haber transcurrido el término de cuatro (4) meses establecidos en la Ley 1755 de 2015.

SOLICITUD

CARMEN LUZ LOZANO CABALLERO, requiere se le ampare su derecho fundamental de petición; en consecuencia, se ordene a las accionadas que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la Sentencia, produzca respuesta, asimismo, solicita se ordene a las accionadas que una vez producida la decisión definitiva en el asunto en cuestión, remita a este Juzgado, copia del acto administrativo con las formalidades de ley, so pena de sanciones por desacato a lo ordenado por sentencia de tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada y repartida la tutela el 28 de octubre del 2021, procedió a admitirla mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.** en su calidad de administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y a la **SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) de la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, manifestó que el apoderado de la accionante radicó la solicitud N° E-2018-180773 del 23 de noviembre de 2018, ante esa Secretaría, solicitando el cumplimiento de un fallo judicial por devolución de saldos en salud, por lo cual, esa entidad el 06 de diciembre de 2018 mediante oficio S-2018-208552, envió por competencia a la FIDUPREVISORA S.A., el oficio radicado por la accionante, el cual fue recibido por el ente Fiduciario el 04 de enero de 2019 con radicado 20190320023162. Asimismo, informó que envió oficio S-2018-208574, a la Av. Calle 19 N° 3-10 oficina 401 del

Edificio Barichara el 06 de diciembre de 2018. para dar a conocer al apoderado de la accionante el traslado por competencia de la solicitud a la FIDUPREVISORA S.A., con el fin de que esa entidad realizara la correspondiente devolución de mesadas adicionales de salud de la docente Carmen Luz Lozano Caballero, dando con ello cumplimiento a lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, por lo tanto, aduce que la petición origen de la presente acción de amparo, fue resuelta de fondo, de manera clara, y precisa, por cuanto en la misma le indicó que la competencia frente a la solicitud de descuentos en salud recae única y exclusivamente en la FIDUPREVISORA.

Por lo expuesto, considera que en el presente asunto se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, respecto de esa Secretaría, por lo que solicita se declare que dentro de la presente acción de tutela se presenta un hecho superado, así como que se requiera a la FIDUPREVISORA S.A., para que dé respuesta de fondo al derecho de petición de la docente Carmen Luz Lozano Caballero; en consecuencia, se desvincule a su representada de la presente acción constitucional.

El Coordinador de Tutelas de la FIDUPREVISORA S.A., informó al Juzgado que frente a la solicitud hecha por la accionante y que originó la acción de tutela que nos ocupa, que una vez revisado el aplicativo interinstitucional donde se consigna toda la información de las peticiones radicadas en esa entidad, no encontró la petición a la que se hace referencia en los registros informáticos que allí se llevan, máxime que en el escrito de tutela no obra número de radicado asignado por la FIDUPREVISORA a dicha petición y/o guía de servicio de empresa de mensajería, por lo que colige que la petición no ha sido recibida por parte de esa entidad.

Por otra parte, aclara que el documento al que hace referencia la accionante es una solicitud de prestación económica, al que corresponde un trámite administrativo que se radica ante la Secretaría de Educación Departamental y no a un derecho de petición al cual deba responder esa entidad en su condición de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG, toda vez que el mismo no se radicó ante su representada. Adicionalmente, señala que el apoderado de la accionante debe indicar a la Secretaría de Educación el número de radicado correcto, puesto que el allegado presenta imprecisiones o tachones y no permite la búsqueda de la solicitud.

Finamente aduce, que no se puede establecer que FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del FOMAG, se encuentre vulnerado los derechos fundamentales de la demandante, por lo que solicita, se declare la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de su representada, en consecuencia, se desvincule al doctor RICARDO CASTIBLANCO RAMIREZ en calidad de presidente de FIDUPREVISORA S.A., así como, que se inste a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ para que suministre respuesta de fondo a la petición radicada por el cumplimiento del fallo judicial y se cargue a través de la herramienta de OnBase, para efectuar el estudio prestacional.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso.

PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si el Fiduciaria la Previsora –Fiduprevisora S.A., como administradores y vocera del Fondo de Prestaciones del Magisterio - FOMAG y la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, han vulnerado el derecho fundamental de petición de la señora **CARMEN LUZ LOZANO CABALLERO**, al no haber emitido respuesta al derecho de petición radicado el 23 de noviembre de 2018.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*², así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*³.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) *la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)*⁴

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora Carmen Luz Lozano Caballero, se encuentra legitimada para interponer a través de apoderado judicial la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular del derecho fundamental de petición que aduce le fue vulnerado por las convocadas a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la Fiduprevisora S.A., una Sociedad Anónima de Economía Mixta de carácter indirecto del sector descentralizado del orden nacional, sometida al régimen de Empresas Industriales y Comerciales del Estado, quien ejerce en esta oportunidad como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG y la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, una entidad pública, y las llamadas a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental presuntamente conculcado.

En lo que respecta a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-500 de 2019.

³ Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, en tratándose de solicitudes de amparo constitucional para la protección del derecho de petición, la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo⁵; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional⁶*; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Respecto a la *inmediatez*, la jurisprudencia constitucional ha indicado que la interposición de la acción de tutela debe hacerse dentro de un plazo razonable y oportuno, contado a partir del momento en que ocurre la situación violatoria o amenazante de los derechos fundamentales, encontrándose que en el presente asunto se reputa incumplido este requisito, ya que entre el momento en que el apoderado de la demandante radicó el derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, esto es, 23 de noviembre de 2018 y la fecha en que fue interpuesta la presente acción constitucional, 28 de octubre de 2021, han transcurrido dos (2) años, once (11) meses y cinco (5) días, término que no se ajusta a las reglas de razonabilidad que explican la procedencia del amparo.

No sobra advertir, que sin bien, dicho requisito puede ser flexible, cuando se demuestren razones que justifiquen la inactividad del actor para adelantar la acción de tutela o la debilidad manifiesta en que puede encontrarse, tales como interdicción, incapacidad física, minoría de edad, entre otras, o la permanencia en el tiempo de la amenaza de los derechos fundamentales del peticionario, es así que la Corte Constitucional, en la sentencia SU184/19, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, estableció las siguientes reglas:

- (i) *que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- (ii) *que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- (iii) *que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;*
- (iv) *que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

Asimismo, la Corte Constitucional en sentencia T-T-033/10, precisó:

“(...) Por consiguiente, debe estudiarse en caso particular, atendiendo los criterios antes reseñados si la acción de tutela, pudiéndose ejercer, se presentó dentro de un término razonablemente oportuno. Así en algunos casos, seis (6) meses podrán resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; así como también, en otros, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependería de las particularidades del caso (...)”.

En el caso bajo estudio, se tiene que una vez analizado el escrito de tutela, no se halla acreditados los requisitos antes referidos, que justifiquen la inactividad de la demandante, lo que hace que la acción de tutela de torne improcedente, en consecuencia, el juzgado negará el amparo solicitado, toda vez que en el presente asunto se desconoció el presupuesto de inmediatez y no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable, por cuanto han transcurrido casi tres años desde la radicación de la petición.

⁵ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

⁶ *Ibidem*

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de los derechos fundamentales deprecados por la señora **CARMEN LUZ LOZANO CABALLERO**, identificada con C.C.41.738.050 contra la **FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.** en su calidad de administradora y vocera del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG** y la **SECRETARIA DISTRITAL EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5fb5409e43aaoa5ffd4f88fo8b2751c7ec3b1a8323f67c05d66339b6e05772a

5

Documento generado en 11/11/2021 10:15:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de 2021, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2021/00510, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2021 00510 00

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de 2021.

GUILLERMO DIAZ FORERO, identificado con C.C.80.819.933 y T.P.#246.158 del CSJ, actuando en calidad apoderado del **CONJUNTO RESIDENCIAL FEDERMAN RESERVADO – P.H.** administrado por **MONICA ARDILA GUZMAN**, identificada con C.C.52.076.054, instaura acción de tutela en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FISCAL 362 SECCIONAL**, por considerar que le está vulnerando el derecho fundamental de petición de su representada.

En consecuencia;

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor **GUILLERMO DIAZ FORERO** identificado con C.C.80.819.933 y T.P.#246.158 del C.S.J, para actuar como apoderado judicial del **CONJUNTO RESIDENCIAL FEDERMAN RESERVADO – P.H.**, identificado con NIT. 900.772.187-5

SEGUNDO ADMITIR la acción de tutela instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL FEDERMAN RESERVADO – P.H.**, identificado con NIT. 900.772.187-5, contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-FISCAL 362 SECCIONAL**.

TERCERO: Oficiar al **CONJUNTO RESIDENCIAL FEDERMAN RESERVADO – P.H.**, para que en el término de **veinticuatro (24) horas** siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ec13821cc41c406acd2451c14d500d3b5ae1fdc03f18252e1dobdd41893e5a

7

Documento generado en 11/11/2021 10:15:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO VEINTICUATRO 24 LABORAL DEL CIRCUITO



Calle 14 N° 7-36 Piso 9 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HERNAN CARPINTERO VIRGUEZ
ACCIONADO: COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS SA Y OTROS
RADICACIÓN: 11001-41-05-011-2021-00586-01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por la parte accionada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS SA** contra la sentencia de tutela del 07 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, mediante la cual concedió el amparo solicitado a los derechos al debido proceso, vida digna y mínimo vital; invocado por el señor **HERNAN CARPINTERO VIRGUEZ**.

ANTECEDENTES

El ciudadano **HERNAN CARPINTERO VIRGUEZ**, en nombre propio promovió la presente solicitud de amparo constitucional a fin de que le fueran protegidas sus garantías *ius fundamentales* al debido proceso, petición, seguridad social, dignidad humana y vida digna, que estima vulneradas por la accionada **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS**, ante la dilación en el trámite de emisión y pago del bono pensional que le asiste y con ello el reconocimiento de su derecho pensional.

Como fundamento material de la acción de tutela de la referencia relató que actualmente cuenta con 65 años de edad, se encuentra afiliado a la administradora de fondos de pensiones del régimen de ahorro individual accionado, contando con una densidad de semanas cotizadas igual a 1.165; que por considerar haber cumplido los requisitos legales para hacerse acreedor a la pensión de vejez, elevó solicitud ante la convocada, aportando la documentación requerida. Indica que ante la falta de respuesta de la **AFP COLFONDOS** en el mes de marzo de los cursantes solicitó información frente al estado del trámite de solicitud pensional, entidad dando respuesta a la solicitud procedió a solicitar al *Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP la marcación del bono pensional en la página de la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya que aparece en estado de CNF LIQUIDACIÓN se debe realizar el cambio a EMITIDO ENTIDAD, procedimiento que no ha realizado.*

Agrega, que con posterioridad le informaron que fue solicitada certificación de los tiempos laborados al Hospital San José de la Palma- Cundinamarca, en atención a que el Departamento de Cundinamarca objetó el reconocimiento y pago del bono pensional, sin embargo al considerar que la dilación en que incurría para la expedición del bono, no era válida a favor de COLFONDOS, solicitó el reconocimiento y pago de pensión; solicitud que fue negada por aquella administradora al considerar que no era posible realizar un estudio pensional debido a que el bono pensional a la fecha no se encuentra acreditado en la cuenta de ahorro individual. De igual manera el 18 de febrero de 2021, **COLFONDOS** le informó que la historia laboral para bono

pensional se hallaba en proceso de reconstrucción con las entidades que deben certificar los tiempos laborados y que contaban con 60 días hábiles para ello.

Finalmente, manifiesta que, de las solicitudes y respuestas dadas por **COLFONDOS**, se observa que ha dilatado sin solución la emisión del bono pensional y en consecuencia el reconocimiento de la pensión, desconociendo con ello, los derechos constitucionales invocados.

PRETENSIONES

Conforme a lo expuesto, solicita se amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, seguridad social, dignidad humana y vida digna y en consecuencia se ordene la emisión del bono pensional junto con el reconocimiento de la pensión.

TRÁMITE

La acción constitución fue repartida el 27 de septiembre del año en curso al Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá DC, admitida mediante auto de la misma fecha, no sin antes ordenar la vinculación de la NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO-OFICINA DE BONOS PENSIONALES, ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍAS-ASOFONDOS, FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP, ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA PALMA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

El apoderado de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS- ASOFONDOS DE COLOMBIA**, solicitó la desvinculación de esa entidad, al considerar clara la falta de legitimación por pasiva, y señaló que esa agremiación no ha vulnerado en forma alguna los derechos fundamentales del accionante, por no considerar vulnerados sus derechos, teniendo en cuenta que no acciona, ni solicita la vinculación de esa entidad, y no es la competente para reconocer una prestación pensional, así como corregir, actualizar o modificar estados pensionales.

El Jefe de la **OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP**, solicitó desvincular a la entidad de la presente acción, teniendo en cuenta que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y por tanto no ha ocasionado perjuicio irremediable al accionante, en la medida que a la fecha ya realizó todas las actuaciones administrativas relacionadas con el reconocimiento y pago del cupón principal del bono pensional, explicando que *la obligación de la administradora de pensiones y cesantías Colfondos de realizar el estudio de reconocimiento de la prestación económica del afiliado, no está condicionada al reconocimiento y pago del bono pensional por parte de las entidades contribuyentes, teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo séptimo – parágrafo primero del artículo noveno de la Ley 797 de 2003*. En este mismo sendero resaltó el trámite de redención pago del bono pensional del demandante con los recursos situados en el fondo nacional de pensiones de las entidades territoriales FONPET, en los siguientes términos:

Cuando una entidad territorial (FONCEP) tenga solicitudes de pago de bonos pensionales o cuotas partes de bonos pensionales por parte de una Administradora de Fondos de Pensiones AFP o del instituto de los Seguros Sociales -ISS- hoy COLPENSIONES, podrá hacer uso de los recursos que posee en el FONPET para cancelar dicha obligación conforme lo indica el Artículo 2.12.3.14.1 del

Decreto 117 de 2017; a lo que se aúna el agotamiento del procedimiento para hacer uso de los recursos del FONPET, materializado en la expedición de la Resolución SPE-0001199 del 13 de noviembre de 2019, junto con el formato de autorización REDENCION FONPET-PAGO BONOS PENSIONALES, mediante comunicación con radicado: EE-03059-201921343-Sigef Id:309586 de fecha 21 de noviembre de 2019.

El Jefe de la Oficina de Bonos Pensionales del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, solicitó negar la solicitud de amparo, pues no ha vulnerado los derechos fundamentales que se piden sean protegidos y porque la única responsabilidad que tiene la nación en relación con lo solicitado por el accionante, no se puede cumplir porque a la fecha no existe solicitud formal en el pago del bono pensional, además, la **NACION-MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** no es emisor de los bonos pensionales tipo A modalidad 1 y 2 del accionante y solo participa como cuotapartista del tipo A modalidad 2. Es así que puso de presente a manera de conclusiones que:

[/]la actuación de esta Oficina que sólo actúa a nombre de la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, en este caso puntual, se centra en “prestar el servicio” o facilitar a los emisores y demás cuotapartistas del bono pensional, el Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.

La redención normal del bono pensional modalidad 1 y 2 del accionante, tuvo lugar el día 07 de agosto de 2018, fecha en la cual el señor HERNÁN CARPINTERO VIRGUEZ cumplió los 62 años de edad. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 1995, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

En fecha 18 de marzo de 2020 el EMISOR BOGOTA DISTRITO CAPITAL (Representado en el trámite de bonos pensionales por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP) registró en el Sistema Interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que mediante Resolución No. 1199 de fecha 13 de noviembre de 2019 procedió a EMITIR el Bono Pensional del señor HERNÁN CARPINTERO VIRGUEZ y dejó la siguiente observación: “CON RESOLUCIÓN 1199 DEL 13/11/2019 POR LA CUAL SE RECONOCE, EMITE Y AUTORIZA EL PAGO DEL CUPON BONO TIPO A, CON CARGO A LOS A LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE ENTIDADES TERRITORIALES FONPET, CON ID 309586 DEL 21/11/2019 SE REMITE COPIA DE LA RESOLUCIÓN A COLFONDOS”.

Sin embargo, hasta la fecha (28 de septiembre de 2021) BOGOTA DISTRITO CAPITAL (Representado en el trámite de bonos pensionales por el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP) “aparentemente” NO HA ADELANTADO las gestiones que le corresponden ante la AFP COLFONDOS para que dicha Administradora pueda elevar la solicitud de pago del bono pensional del accionante con cargo a los recursos que el emisor tiene en el FONPET.

El apoderado de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA** adujo que el accionante tiene derecho a un bono pensional que no está finalizado, teniendo en cuenta que ese título valor contiene información relevante como valores y semanas para realizar una definición pensional. Así mismo expuso que la entidad emisora del bono pensional del quejoso es Bogotá Distrito Capital y los contribuyentes son la Nación representada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Departamento de Cundinamarca y la Empresa Social del Estado Hospital San José de la Palma.

El Gerente de la **ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA PALMA**, adujo que ha dado cumplimiento al registro de la información en el Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados-CETIL de los tiempos laborados y/o salarios correspondientes al demandante, tal como se puede evidenciar en la Certificación Electrónica del 11 de mayo de 2021 y el reconocimiento de la pensión no es de competencia de la ESE.

La Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, facultada para ejercer la representación judicial y extrajudicial de Bogotá DC solicita la desvinculación de dicha entidad, toda vez que es **FONCEP** la responsable de la administración del **FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DE BOGOTA**, por ende, es la llamada al reconocimiento y pago del bono pensional.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UAEPC-**, señaló que si lo que se trata es que el Departamento de Cundinamarca asuman la obligación de pago, las ESE deben adelantar el procedimiento establecido en el Decreto 586 de 2017, siendo la ESE Hospital San José de la Palma-Cundinamarca la obligada al reconocimiento y pago de la obligación pensional correspondiente.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, señaló que cualquier trámite que requiera el accionante para lograr el estudio y reconocimiento de la pensión de vejez que reclama, la competencia para adelantar dicha gestión, es exclusiva de la accionada **COLFONDOS**, pues es donde se encuentra afiliado.

Finalmente, la **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA** guardó silencio.

PRUEBAS

Con la acción de tutela se allegó **i.** solicitudes elevadas a **COLFONDOS SA** por el accionante así como la respuesta emitida por dicha entidad en radicados N° 200227-000632, 200515-00684, 200524-000019, 200611-000646 y 200714-000740; **ii.** historia laboral del actor; **iii.** liquidación Provisional del Bono Pensional Tipo A Modalidad 1 de fecha 05 de abril de 2019; **iv.** captura de pantalla del sistema interactivo de la OBP; **v.** captura de pantalla del sistema interactivo de la OBP del estado en que se encuentra actualmente el bono pensional Tipo A Modalidad 1 del señor **HERNAN CARPINTERO VIRGUEZ**; **vi.** liquidación provisional del bono pensional tipo A modalidad 2 de fecha 28 de octubre de 2019; **vii.** captura de pantalla del sistema interactivo de la OBP con la emisión del bono pensional por parte del **FONCEP**; **viii.** captura de pantalla del sistema interactivo de la OBP del estado OBJETADO del cupón a cargo del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** en el bono pensional del señor **HERNAN CARPINTERO VIRGUEZ**; **ix.** captura de pantalla del sistema interactivo de la OBP del estado en que se encuentra actualmente el bono pensional Tipo A Modalidad 2 del señor **HERNAN CARPINTERO VIRGUEZ**; **x.** CETIL expedido por el **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN JOSE DE LA PALMA**; **xi.** copia del Oficio 2-2021-026491 de fecha 21 de mayo de 2021; **xii.** copia del sistema de la OBP con las detenciones causales; 22 y 8 en el bono tipo A modalidad 2.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, mediante sentencia proferida el 07 de octubre de 2021 dispuso entre otros apartes **TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, vida digna y mínimo vital de HERNAN CARPINTERO VIRGUEZ en contra de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS SA**, ordenando en consecuencia a **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término perentorio de ocho (08) días hábiles contados a partir de su notificación proceda a efectuar la actualización de la historia laboral **HERNAN CARPINTERO VIRGUEZ** para la reliquidación del bono pensional en el aplicativo de la **OFICINA DE BONOS PENSIONALES del MINISTERIO DE**

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO y a la **E.S.E. HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA PALMA** a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que, tan pronto se realice el trámite dispuesto en el numeral anterior, proceda a ingresar cuotapartista, con el fin de que se pueda reconocer y pagar el cupón a su cargo; y así, **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** solicite formalmente ante **OFICINA DE BONOS PENSIONALES del MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** el pago del cupón principal de bono pensional de **HERNAN CARPINTERO VIRGUEZ**, para lo cual se concede a cada una de las entidades en el orden que le corresponda, el término perentorio de ocho (08) días hábiles.

Para arribar a tal conclusión, el *a quo* expuso que las entidades involucradas en el trámite de emisión, liquidación y pago del bono pensional del actor habían sido negligentes, atendiendo que la solicitud de reconocimiento pensional se presentó desde el año 2018. Aunado a lo anterior, indicó que ante la expedición de certificado No. 202105899999165000400001 del 11 de mayo de 2021, se dejó como entidad responsable a la **ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE PALMA** y correspondiéndole a **COLFONDOS SA** proceder a la reliquidación del bono pensional del accionante en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

DE LA IMPUGNACIÓN

Notificada en legal forma la decisión proferida por el *a-quo*, la accionada **AFP COLFONDOS SA** dentro del término legal presentó impugnación a la misma, insistiendo en la imposibilidad material de hacer un estudio pensional al señor **CARPINTERO VIRGUEZ** en la medida que i. el bono pensional del actor no se encuentra finalizado, y; ii. el accionante no *ha radicado una solicitud formal como lo establece el artículo 33 de la Ley 100 de 1993* para el reconocimiento de la prestación.

Ahora, en lo que respecta a las órdenes impartidas por el *a quo*, explicó que *para finalizar el bono pensional y proceder con el estudio pensional, están pendientes los siguientes trámites: (...)*

Las entidades participantes del bono Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, Empresa Social del Estado Hospital San José de la Palma y la Nación representada por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público deben proceder con el reconocimiento, pago y marcación del cupón a su cargo; por lo que considera procedente ordenar a aquellas entidades prestar su gestión tendiente a la finalización del bono, ya que todos sus trámites no dependen de Colfondos SA.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, que *presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente* y, a su vez, señala que [e]l juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo, por lo que bajo tal marco, denota la competencia de este Despacho para resolver la impugnación presentada por el extremo accionante contra la sentencia de tutela fechada 07 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., cuyo superior jerárquico es el Juez Laboral del Circuito, y así las cosas éste asignado, se dispone a efectuar el trámite de rigor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Centra su atención el Despacho en determinar conforme lo resuelto por el *a-quo*, las pruebas allegadas y el contenido de la impugnación, si se verifica la violación o amenaza a los *ius fundamentales* al debido proceso, petición, seguridad social, dignidad humana y vida digna invocados por el señor **HERNANDO CARPINTERO VIRGUEZ** ante el retraso en la emisión del bono pensional a su nombre y con ello en el reconocimiento de su derecho pensional.

DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional¹ y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, resulta jurídicamente procedente concluir que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios *(i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*².

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgador en cada caso concreto determine prima facie: *(i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante -legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado -legitimación por pasiva-); (ii) la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiaridad)*³.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10⁴ del Decreto 2591 de 1991, el accionante señor **HERNANDO CARPINTERO VIRGUEZ** se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce fueron vulnerados por las convocadas a juicio, mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se entiende satisfecha conforme a lo previsto en los artículos 5⁵ y 13⁶ del Decreto 2591 de 1991,

¹ Corte Constitucional, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015, T-317 de 2015 y T-087 de 2020.

² Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

⁴ **Artículo 10. Legitimidad e interés.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales

⁵ **Artículo 5. Procedencia de la Acción de Tutela.** La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. **También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto.** La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

⁶ **Artículo 13. Personas contra quien se dirige la acción e intervinientes.** La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental. Si uno u otro hubiesen actuado en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas por un superior, o con su autorización o aprobación, la acción se entenderá dirigida contra ambos, sin perjuicio de lo que se decida en el fallo. De ignorarse la identidad de la autoridad pública, la acción se tendrá por ejercida contra el superior. Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.

dada la naturaleza de las accionadas y al hecho pertenecer al Sistema General de Seguridad Social su actuaciones se derivan en un servicio público.

En lo que respecta a la subsidiariedad es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección.

En el caso concreto, ha previsto la Corte Constitucional que ***en los eventos en los cuales se discute la liquidación o la emisión de un bono pensional, ha señalado que siempre que este trámite constituya un elemento fundamental para que se consolide el derecho a la pensión de vejez o jubilación, y, en consecuencia, un medio para preservar el mínimo vital, la tutela resulta procedente***⁷; señalando como criterios de procedencia los siguientes:

*(i) La omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnera derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación. (ii) Los trámites administrativos que dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión de jubilación, constituyen una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados. Por último (iii) la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermitir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono*⁸.

De esta manera para el Juzgado es claro que la dilación por parte de las vinculadas en la liquidación y emisión del bono pensional del actor, impacta de manera directa y sustancial al aquí accionante, presentándose amenaza a su derecho a la seguridad social, toda vez que ha sido este el impedimento principal para el estudio de la prestación pensional de **CARPINTERO VIRGUEZ**, como lo expuso la **AFP COLFONDOS**, a lo que se aúna que de manera previa el actor presentó la solicitud pertinente a las entidades encargadas de la emisión del bono pensional o a quienes se encuentran llamadas a participar en su liquidación, al punto que **COLFONDOS** en nombre y representación del actor presentó acción de tutela con el radicado 2021-00088 en contra de la **ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA PALMA** en aras de obtener en el formato CETIL⁹ *la certificación de tiempos laborados correspondiente al periodo comprendido entre el 09 de febrero de 1977 al 06 de enero de 1980, con la finalidad de liquidar el mencionado bono y comunicar a esta entidad el valor que se debe cancelar por tal concepto*, tal y como consta en la respuesta brindada precisamente por la **ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA PALMA**.

De esta manera, diáfano refulge que en el caso de marras se advierte el cumplimiento de los criterios establecidos por la Corte Constitucional antes expuestos, atendiendo i. la demora injustificada en la expedición del bono pensional, y; ii. los requerimientos y solicitudes previas presentadas por el accionante, por lo que el Juzgado a continuación abordará el estudio de fondo del asunto.

⁷ Corte Constitucional, Sentencia T-660 de 2007.

⁸ Corte Constitucional, sentencias T-671 de 2000, T-1103 de 2001, T-1119 de 2001, T-1124 de 2001, y T-660 de 2007.

⁹ Sistema de Certificación Electrónica de Tiempos Laborados.

DE LA EMISIÓN, LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL BONO PENSIONAL - TRÁMITE

Pues bien, conviene resaltar a manera de argumentos introductorios la profunda relevancia que reviste el rol de las administradoras de regímenes pensionales y de la seguridad social y aun de los empleadores, en lo que respecta a la captura, guarda, verificación, registro, corrección y actualización de la información laboral de sus afiliados y trabajadores, al ser aquella información absolutamente *necesaria para acceder al goce efectivo de otros derechos fundamentales, toda vez que los datos personales, laborales, médicos, financieros y de otra índole que están contenidos en archivos y bases de datos, son la fuente de la información que se utiliza para evaluar el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones¹⁰*; materializándose con ello el derecho al *habeas data*¹¹ en materia laboral y de la seguridad social de los afiliados y que guarda una inescindible relación con la conformación de los bonos pensionales, los cuales con el ánimo de contextualizar la presente decisión se explicara su concepto y definición.

Siendo ello así y conforme se desprende del artículo 115 de la Ley 100 de 1993, los bonos pensionales *constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones*, teniendo derecho todos aquellos afiliados que previo a su afiliación o ingreso al RAIS, cumplan uno cualquiera de los siguientes requisitos a saber: a. que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público por al menos 150 semanas cotizadas; b. que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos; c. que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones, y; d. que hubiesen estado afiliados a cajas previsionales del sector privado que tuvieren a su cargo exclusivo el reconocimiento y pago de pensiones.

De otra parte, el Juzgado no pierde de vista que dada la calidad y vinculación del actor al SGSSS, en principio le resulta aplicable el bono pensional tipo A reglado por el Decreto Ley 1299 de 1994 reservado para las personas que efectúan un traslado al régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, bono pensional que de acuerdo a la fecha de su primera vinculación laboral puede ser de modalidad 1 o de modalidad 2¹².

Ahora bien, sentado lo anterior y en lo atinente al trámite para la solicitud del bono pensional, el Decreto 656 de 1994 en su artículo 20 dispuso de forma expresa que *corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad*; estableciendo a renglón seguido el procedimiento a seguir en los siguientes términos:

Las solicitudes de emisión de bonos pensionales deberán ser presentadas a la entidad previsional correspondiente dentro de los seis (6) meses inmediatamente siguientes a la vinculación del afiliado que tenga derecho a dicho beneficio, y hasta tanto sean emitidos efectivamente deberán efectuar un seguimiento trimestral al trámite de su emisión. Para estos efectos, los afiliados deberán suministrar a las administradoras la información que sea necesaria para tramitar las solicitudes y que se encuentre a su alcance. En todo caso, las

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-926 de 2013.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-079 de 2016. “La posibilidad de que los afiliados al Sistema General de Seguridad Social ejerzan plena y efectivamente el derecho al hábeas data compromete a las administradoras de pensiones con la seguridad de la información contenida en sus archivos y bases de datos. Tal propósito involucra la guarda y correcta administración y actualización de esa información y la “obligación de corregir y brindar una atención adecuada a los requerimientos que el titular de la información formule, con el compromiso de desplegar la certeza y vigencia de los datos”. Efectivamente, el ejercicio del derecho al hábeas data supone obligaciones respecto de la custodia, guarda, conservación de la información y de su veracidad y actualización en los términos ya advertidos”.

¹² Decreto 1883 de 2016, artículo 2.2.16.1.1. (...) Modalidad 1 (Bonos de): Nombre dado a los bonos tipo A que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició después del 30 de junio de 1992. Modalidad 2 (Bonos de): Nombre dado a los bonos tipo A que se expiden a favor de los trabajadores cuya primera vinculación laboral válida se inició antes del 1o de julio de 1992.

administradoras estarán facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias, las cuales serán de obligatoria expedición por parte de los destinatarios.

Las solicitudes de pago de bonos pensionales deberán ser presentadas por la administradora a la cual se haya formulado una solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por personas que hayan cumplido la edad establecida para obtener la garantía de pensión mínima del Estado.

(...)

La solicitud de pago de un bono para atender una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por cumplimiento de la edad para acceder a una pensión mínima deberá ser presentada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la decisión de la administradora acerca del cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos para acceder a la pensión.

(...)

En todo caso, el seguimiento del proceso de pago efectivo de los bonos pensionales se adelantará por las entidades que tengan a su cargo el pago de la respectiva pensión; aclarándose aquí y ahora que de acuerdo a lo señalado por el artículo 7 del Decreto 3798 de 2003, *el plazo para la emisión de bonos pensionales tipo A se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada, siempre y cuando el beneficiario haya manifestado previamente y por escrito, por intermedio de la Administradora de Pensiones del Sistema General de Pensiones, su aceptación del valor de la liquidación.*

De ahí que resulte tan importante como indispensable para la emisión del bono pensional, la construcción y confirmación sin objeciones de la historia laboral del afiliado, reiterándose con ello el deber de actualización y guarda de la información laboral y pensional por parte de los empleadores y los fondos de pensiones, que fuera explicada en los apartes pertinentes de esta decisión.

Frente al particular, la Corte Constitucional en sentencia T-056 de 2017 y con fundamento en las disposiciones legales que rigen la materia expuso que la *liquidación, emisión y expedición de los bonos pensionales tipo A presupone el agotamiento de las siguientes etapas: (i) conformación de la historia laboral del afiliado; (ii) solicitud y realización de la liquidación provisional; (iii) aceptación por parte del afiliado de la liquidación provisional; (iv) emisión; (v) expedición; (vi) redención y (vii) pago del bono pensional; explicando cada una de estas así:*

(i) Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.

(ii) Conformada la historia laboral, la Administradora de Fondos de Pensiones, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.

(iii) Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la

aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9ª del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada.

(iv) Realizada la liquidación provisional, la AFP debe dar a conocer la liquidación provisional al afiliado para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003. Si no está de acuerdo debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.

(v) Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.

(vi) La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.

(vii) Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.

Es en este escenario que la decisión proferida en primera instancia no merece reproche en lo que respecta a la responsabilidad de **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto 656 de 1994 y aun lo dispuesto por el derecho al *habeas data* es quien tiene la obligación de dar inicio y dirigir las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad, estando incluso facultadas para solicitar las certificaciones que resulten necesarias.

Seguidamente, el Despacho no pierde de vista que las entidades donde el actor señor **HECTOR CARPINTERO VIRGUEZ** prestó sus servicios y aun quienes asumen la cuota parte por el tiempo laborado, también están llamadas a prestar su colaboración en lo atinente a la corrección y actualización de la historia laboral del accionante y toda aquella que resulte necesaria para su conformación, tal es el caso de la inclusión de la **ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA PALMA**, en la medida que el accionante no está llamado a asumir ni soportar la carga y consecuencias negativas de los tramites interadministrativos de las aquí vinculadas, quienes de manera injustificada han desbordado en exceso los términos concedidos para la finalización en la emisión y liquidación del bono pensional de **CARPINTERO VIRGUEZ** y que conforma fuente importante del financiamiento de su derecho pensional, máxime cuando conforme a lo enseñado por la Corte Constitucional, *la entidad encargada de la expedición del bono pensional, una vez haya reconocido la obligación existente no puede excusar su incumplimiento y tardanza en los deberes de otras entidades*¹³.

De esta manera y de acuerdo al principio de colaboración armónica entre las entidades del estado, el Despacho modulará las órdenes impartidas por el Juez de primera

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-866 de 2002.

instancia, a fin de disponer que el Departamento de Cundinamarca y ESE Hospital San José de la Palma, en los términos del Decreto 1513 de 1998, a fin que dentro del término de ocho (08) días y si no lo han hecho, procedan a reconocer y pagar la cuota parte que les corresponda, para con ello autorizar al emisor para suscribirla en su nombre y una vez culmine el trámite de la reconstrucción de la historia laboral del actor por parte de **AFP COLFONDOS** que fuera ordenado por el *a quo* y con la colaboración de sus empleadores.

Cumplido lo anterior, las accionadas **AFP COLFONDOS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE PALMA ESE y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** deberán, dentro de su competencia y en un término no superior a 20 días continuar y finalizar con las etapas de emisión, expedición, redención y pago del bono pensional en la cuenta individual del actor y de acuerdo con la fecha establecida en el artículo 20 del Decreto 1748 de 1995; donde una vez finalizado el trámite anterior, procederá la **AFP COLFONDOS** al estudio del reconocimiento pensional que fuera solicitado por el accionante y así se dirá en la parte resolutive del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los ordinales cuarto y sexto de a sentencia de tutela adiada 07 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Once Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C, los cuales cual quedarán así:

CUARTO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, y ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA PALMA, a fin que dentro del término de ocho (08) días y si no lo han hecho, procedan a reconocer y pagar la cuota parte que les corresponda, para con ello autorizar al emisor para suscribirla en su nombre, una vez culmine el trámite de la reconstrucción de la historia laboral del actor por parte de AFP COLFONDOS ordenada en el ordinal tercero de esta decisión. Cumplido lo anterior, las accionadas AFP COLFONDOS, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE PALMA ESE y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA deberán, dentro de su competencia y en un término no superior a 20 días, continuar y finalizar con las etapas de emisión, expedición, redención y pago del bono pensional en la cuenta individual del actor y de acuerdo con la fecha establecida en el artículo 20 del Decreto 1748 de 1995.

SEXTO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA-ASOFONDOS, la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:

Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62c27f200702274e6ac1f40df32a7074376c20affcxbd418bea3acb034
617af5

Documento generado en 11/11/2021 03:29:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>